



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de marzo de 2007.
C-46-07

Señor
Luis Carlos Sánchez
Alcalde del Distrito de Guararé
E. S. D.

Señor alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a instrucciones del Señor Procurador, en ocasión de dar respuesta a su nota N°.442-2006, a través de la cual solicita a esta institución la interpretación del artículo 1732 del Código Administrativo, a propósito de determinar cuál es la autoridad competente para transformar una sanción pecuniaria a una privativa de libertad por incumplimiento de la primera, cuando aquella haya sido impuesta en la resolución de segunda instancia.

Para una mayor comprensión del tema consultado, me permito citar a continuación la norma legal cuya interpretación solicita a esta Procuraduría:

Artículo 1732: "Todo jefe de Policía llevará un libro denominado de "Multas", en el que anotará el nombre del multado, la causa que dio lugar a la multa, la suma valor de esta, la fecha de la orden y la razón de haberla comunicado al respectivo Tesorero.

En caso de que el multado no pudiere satisfacer la multa, o no lo hiciera dentro del término de dos días, se le convertirá en arresto por la misma autoridad que impuso la pena, a razón de veinticuatro horas por cada cincuenta centésimos de balboa". El subrayado es nuestro.

De igual manera, estimo necesario transcribir a continuación el artículo 885 del mismo cuerpo legal, el cual resulta concordante con el precepto anterior:

Artículo 885. "Las multas que impongan las autoridades de Policía, ingresarán al Tesoro Municipal respectivo.

La pena de multa se notificará al individuo multado, se le advertirá que debe pagarla al recaudador respectivo dentro de las 24 horas siguientes y se dará aviso a dicho

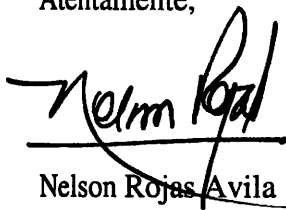
Recaudador para que la reciba; quien avisará al Jefe de Policía que la impuso, el haberse hecho la consignación de esta en el término fijado o haberse faltado a ello; en este último caso, dicha autoridad conmutará esta pena en la de arresto, en la proporción de veinticuatro horas de esta pena por cada peso de multa, si el multado requerido por segunda vez no efectuase el pago". El subrayado es nuestro.

Según se desprende de las disposiciones legales previamente transcritas, en caso de incumplimiento de la sanción pecuniaria, le corresponderá a la autoridad que la impuso ordenar la conmutación de la misma por un apremio restrictivo de libertad (arresto).

En el caso objeto de su consulta, se observa que la multa que se pretende conmutar por arresto fue impuesta por el gobernador de la provincia de Los Santos, que al conocer de la apelación promovida contra la resolución del inferior, no sólo confirmó la sanción de resarcimiento de daños, sino que adicionó la de multa.

En virtud de lo antes expresado, este Despacho es del criterio que en este caso la autoridad competente para conmutar la multa impuesta, de considerarlo procedente, es el gobernador de la provincia.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/1070/cch.

